

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2018 00430 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ANSERMA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar una medida de saneamiento del proceso.

2. ANTECEDENTES

Promueve el Municipio de Anserma proceso por el medio de control de “SIMPLE NULIDAD (ACCIÓN DE LESIVIDAD)”, pretendiendo se declare la “NULIDAD ABSOLUTA del Proceso Contractual de Selección Abreviada de menor Cuantía No. SAMC-005-2018, abierto mediante Resolución No. 228 del 3 de abril de 2018, el cual culminó con la adjudicación del contrato a la empresa CORPORACIÓN JUVENTUD 1900”.

Con auto del 7 de junio de 2019 el Juzgado resolvió admitir la demanda por el medio de control de Nulidad Simple, teniendo como demandante al Municipio de Anserma y como demandado al mismo ente territorial.

El 21 de enero de 2020 se notificó por la Secretaría del Despacho el auto que admitió la demanda al Municipio de Anserma y al Ministerio Público. Ambos sujetos procesales guardaron silencio.

Encontrándose el proceso a Despacho para continuar con el trámite de ley, detecta este funcionario judicial una anómala situación procesal que debe ser subsanada.

3. CONSIDERACIONES

Del contenido de la demanda y las pruebas documentales que la acompañan, detecta el Juzgado que el municipio de Anserma con la Resolución N° 228 del 3 de abril de 2018 ordenó apertura a proceso de selección abreviada de menor cuantía para adjudicar contrato cuyo objeto fue la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE APOYO, ASISTENCIA Y PROMOCIÓN INTEGRAL, QUE IMPACTE EN LA CALIDAD DE VIDA Y BIENESTAR DE ADULTOS MAYORES PRIORIZADOS DE LOS NIVELES 0,1 Y 2 DEL SISBEN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD POBREZA ECONÓMICA, AISLAMIENTO O CARENCIA DE SOPORTE SOCIAL Y NUTRICIONAL DE 185 ADULTOS MAYORES”.

Surtidas las etapas precontractuales, el Municipio de Anserma a través de la Resolución N° 265 del 14 de abril de 2018 resolvió “ADJUDICAR LA SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA No 005-2018” a la Corporación Juventud 1900. En consecuencia, se suscribió contrato de prestación de servicios No 104 con la mentada persona jurídica, firmándose acta de inicio contractual el 17 de abril de 2018.

Posteriormente, con Resolución N° 290 del 8 de mayo de 2018 se resolvió por el ente territorial dar por terminado el contrato argumentando que se celebró contra expresa prohibición legal en la medida que el objeto contractual debía adjudicarse a través del procedimiento de licitación pública.

En ese orden, acude el Municipio de Anserma a la administración de justicia solicitando se declare:

- I. la nulidad absoluta del contrato que fuere terminado unilateralmente

Además, ruego se declare la “*nulidad simple*” de los siguientes actos administrativos:

- II. La Resolución N° 228 del 3 de abril de 2018 que ordenó la apertura del proceso contractual.
- III. La Resolución N° 265 del 14 de abril de 2018 que adjudicó el contrato.
- IV. La nulidad absoluta de “*todos los demás actos que hicieron parte del proceso contractual de selección abreviada*”.

En esa línea de entendimiento, observa el Juzgado que el Municipio de Anserma formula diversas pretensiones: a) de nulidad simple respecto de las Resoluciones N°

228 del 3 de abril y 265 del 14 de abril; ambos de 2018 y b) de controversias contractuales respecto de la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios No 104 suscrito con la Corporación Juventud 1900.

Sobre la acumulación de pretensiones el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 165. *Acumulación de pretensiones.* En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”.

(Líneas exógenas a la norma).

A juicio de este fallador la pretensión de nulidad simple de la Resolución N° 228 del 3 de abril de 2018 que ordenó la apertura del proceso contractual se excluye con la pretensión de nulidad absoluta del contrato en la medida que las dos tienen el mismo fundamento legal, esto es, la indebida elección del proceso de selección objetiva.

Por otra parte, se observa que la Resolución N° 265 del 14 de abril de 2018 creó derechos en beneficio de un particular sin que este haya sido identificado como demandado. Además, no especifica en que consistirá el restablecimiento de sus derechos en el evento de proceder la declaratoria de nulidad.

La anterior línea de intelección le permite colegir al Juzgado que se incurrió en un

error involuntario al colegirse con auto del 7 de junio de 2019 la admisión de la demanda por cumplir con los requisitos legales.

Cierto es que la irregularidad que se presenta en el *sub judice* no genera nulidad de lo actuado en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, también lo es, que una falencia como la advertida debe ser corregida por el Juez, quien no se encuentra atado a la misma. Sobre este último punto, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (2) el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (3).*

*La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, el a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

¹ Cita de Cita: Sección Tercera. Auto del cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicado número 16868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Cita de Cita: Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

³ Cita de cita: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandada: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**.

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65).

Por consiguiente, el juez:

- no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar el destino o rumbo del juicio;
- no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(...)

Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la **insubsistencia de lo actuado...**”

(Negritas del texto y subrayado del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto del 7 de junio de 2019 que admitió la demanda, en su lugar se procede a **INADMITIR** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede al Municipio de Anserma, un término de diez (10) días para que corrija la demanda, en los siguientes aspectos:

- Deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. En caso de existir pretensiones que se excluyan entre si, deberá proponerlas como principales y subsidiarias.
- Deberá determinar el demandado o interesado que conformará la litis por

pasiva, respecto de la pretensión de declarar la nulidad del acto de contenido particular representado en la Resolución N° 265 del 14 de abril de 2018. Así mismo deberá identificar el lugar y dirección donde recibirá notificaciones el demandado, aportando su prueba de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTO el auto emitido el 7 de junio de 2019 que admitió la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, **INADMÍTASE** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede al Municipio de Anserma, un término de diez (10) días para que la corrija, en los siguientes aspectos:

- Deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. En caso de existir pretensiones que se excluyan entre si, deberá proponerlas como principales y subsidiarias.
- Deberá determinar el demandado o interesado que conformará la litis por pasiva, respecto de la pretensión de declarar la nulidad del acto de contenido particular representado en la Resolución N° 265 del 14 de abril de 2018. Así mismo deberá identificar el lugar y dirección donde recibirá notificaciones el demandado, aportando su prueba de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ